



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **031** -2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **30 ENE. 2025**

VISTOS:

El expediente administrativo No. 8988100/4888779 de fecha 22 de enero del 2025, en treintidos (32) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Marina MENDOZA HUAMANTOMA DE QUISPE**, cónyuge supérstite del que en vida fue **don Alejandro QUISPE PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Administrativa No.01224-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA; Opinión Legal No.004-2025-GRA/GG-ORAJ-CALL y Decreto Administrativo No. 67-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y a la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley No. 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, a través de la Resolución Directoral Administrativa No. 01224-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 26 de noviembre del 2024, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, resuelve Declarar Infundado la solicitud de reconocimiento de subsidio de luto y sepelio peticionado por **doña Marina Mendoza Huamantoma de Quispe**, por el fallecimiento de su cónyuge **don**



Alejandro Quispe Palomino, docente cesante de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, acaecido el 24 de mayo del 2024, por los argumentos expuestos;

Que, la apelante, no conforme con lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Administrativa No. 01224-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 26 de noviembre del 2024, atenta contra sus derechos e intereses, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se deje sin efecto dicha Resolución, y se le reconozca el derecho a percibir el subsidio por fallecimiento de su señora madre;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula el Decreto Supremo No.004-JUS-2019-Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General–Ley No. 27444, por lo que la apelante al no estar de acuerdo con lo decidido por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211 concordante con el artículo 113 de la Ley No.27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente, concordante con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS;

Que, sobre el particular, cabe señalar respecto al subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento del Titular del derecho o sus deudos, correspondiente a los docentes cesantes bajo los alcances de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento Decreto Supremo No.019-90-ED, modificado por la Ley No. 25212, resulta que dicho beneficio y/o derecho no puede ser amparado en razón, que la ley precisada, actualmente se encuentra derogada por la Ley de Reforma Magisterial –Ley No. 29944 desde el 25 de noviembre del 2012, por tanto la Ley del Profesorado no tiene carácter de retroactivo o ultrativa, para pretender que a la recurrente se le ampare su petitorio;

Que, la recurrente pretende el pago de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, alegando que el fallecido docente cesante pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530. De ahí que la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 24212, si otorgaba por concepto de subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento del titular del derecho o sus deudos; sin embargo, la Ley del Profesorado No. 24029, modificado por Ley No. 25212 estuvo vigente hasta el 25 de noviembre del 2012, en ella disponía en el artículo 51 que: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, hijos y padres"*, mediante los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo No. 19-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado" en la que establecía que: *"El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento"*. Artículo 219.- El subsidio



por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Artículo 222.- El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, la Ley de Reforma Magisterial No. 29944 en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Finales, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y a la vez dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, Séptima y Décima Cuarta de la presente Ley. Asimismo, el Decreto Supremo No. 004-2013-ED - Reglamento de la Ley No. 29944 vigente desde el 04 de mayo del 2013 en su Única Disposición Complementaria derogó los Decretos Supremos Nos. 19-90-ED y 003-2008-ED;

Que, asimismo la nueva Ley de Reforma Magisterial no aborda los derechos del personal cesante del sector magisterial; la Constitución establece en su artículo 103°, modificado por la Ley de Reforma Constitucional No. 28389, que: *"(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Así la teoría de los hechos cumplidos, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate";*

Que, mediante Informe Técnico No.1386-2017-SERVIR/GPGSC del 12 de diciembre del 2017, el Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, determina sobre el subsidio por luto y sepelio para los docentes cesantes: De acuerdo con la Ley No. 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No.19-90-ED, (ambos actualmente derogados) se establecía que la estructura de pago se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo No. 276. Por ello, mediante el Informe Legal No. 524-2012-SERVIR/GPGSC se analizó los conceptos de pago del régimen del Decreto Legislativo No. 276 y los conceptos de pago pertenecientes al régimen de la Ley del Profesorado que debían ser base de cálculo para los beneficios regulados en el mismo régimen. No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley No.24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de noviembre de 2012, ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos;

Que, es preciso señalar que en la fecha que ocurrió el deceso del docente don Alejandro Quispe Palomino, tenía la condición de docente cesante (Resolución Directoral Regional No. 17039 de fecha 18-11-2004) y la Ley No. 24029 - Ley del Profesorado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED, ya se encontraban derogados por la Ley No. 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la cual solo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos, según lo establece en su artículo 62, mas no hace extensivo este beneficio para los profesores cesantes o pensionistas del régimen derogado, por lo que, a partir de su entrada en vigencia el 26 de noviembre del 2012 en adelante, no se otorga dicho beneficio a los profesores cesantes del régimen derogado, por lo que al no existir



norma que ampare lo solicitado por la administrada, toda vez que la Ley No. 29944 no contempla como beneficiarios del subsidio y gasto de sepelio a los profesores cesantes ni a sus familiares directos, el recurso de apelación presentado por la administrada carece de sustento legal máxime si el artículo 4° de la Ley No. 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley No. 20530, establece que: *“Está prohibido la nivelación con las remuneraciones y con cualquier ingreso para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)”*;

Que, por consiguiente, la pretensión de la administrada como es el Pago por Luto y Sepelio, debe ser desestimado por cuanto su derecho que originó la Ley No. 24029, modificado por Ley No.25212 estuvo vigente hasta el 25 de noviembre del 2012, y esta solo corresponde para a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, por tanto el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, y por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley No.27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo No. 1272 y el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y modificatorias, Leyes Nos.27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por **Doña Marina MENDOZA HUAMANTOMA DE QUISPE**, cónyuge superviviente del que en vida fue **don Alejandro QUISPE PALOMINO**, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Administrativa No. 01224-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 26 de noviembre del 2024. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley No. 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo No.004-2019-JUS-TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY BYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL